

**JDO. DE LO PENAL N. 1
GETAFE**

SENTENCIA: 00057/2016

12100

**JDO. DE LO PENAL N. 1
GETAFE**

N.I.G.: 28065 2 4019023 /2014

ES COPIA

**JUZGADO DE LO PENAL N° 1
GETAFE**

Procedimiento Abreviado n° 276/2014

SENTENCIA 57/2016

En Getafe, a 16 de febrero de 2016.

El Ilmo. Sr. D. Abel Téllez Aguilera, Magistrado titular de este Juzgado, ha visto en juicio oral y público celebrado los días 9 a 12 del presente mes el Procedimiento Abreviado arriba indicado procedente del Juzgado de Instrucción n° 4 de los de Getafe seguido por delito contra los derechos de los trabajadores, atentado y lesiones contra los acusados:

D. José Alcázar Blázquez, nacido el 15-8-1950, con DNI 02071949V, que ha sido representado por la Procuradora Sra. Dña. Purificación Rodríguez Arroyo y defendido por el Letrado D. Antonio García Martín.

D. Tomás García Rojas, nacido el 22-9-1953, con DNI 51857442D, que ha sido representado por la Procuradora Sra. Dña. Purificación Rodríguez Arroyo y defendido por el Letrado D. Antonio Segura Hernández.

D. Enrique Gil Augusto, nacido el 17-12-1982, con DNI 51455856A, que ha sido representado por la Procuradora Sra. Dña. Purificación Rodríguez Arroyo y defendido por la Letrado Dña. Ana Méndez Gorbea.

D. Rodolfo Malo Olivas, nacido el 19-8-1952, con DNI 02849476Y, que ha sido representado por la Procuradora Sra. Dña. Purificación Rodríguez Arroyo y defendido por el Letrado D. Ramón Enrique Lillo Pérez.

D. Jerónimo Martín Jurado, nacido el 25-2-1958, con DNI 01910137X, que ha sido representado por la Procuradora Sra. Dña. Purificación Rodríguez Arroyo y defendido por el Letrado D. Álvaro Sanz Marlasca.

D. Raúl Fernández Hernández, nacido el 25-10-1978, con DNI 46928341S, que ha sido representado por la Procuradora Sra. Dña. Silvia García López y defendido por el Letrado D. Esteban Mestre Delgado.

D. Edgar Martín Arrese, nacido el 5-11-1979, con DNI 50214942P, que ha sido representado por la Procuradora Sra. Dña. Purificación Rodríguez Arroyo y defendido por la Letrado Dña. María de los Ángeles López Álvarez.

D. Armando Barco Villalba, nacido el 20-10-1952, con DNI 01797183D, que ha sido representado por la Procuradora Sra. Dña. Purificación Rodríguez Arroyo y defendido por el Letrado D. Pablo Manuel Simón Tejera.

Ha actuado como parte acusadora el Ministerio Fiscal, dictándose, en nombre de Su Majestad el Rey, la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La presente causa se incoó en virtud de atestado, siendo instruida por el Juzgado de Instrucción nº 4 de los de Getafe cuyo titular, después de practicar las diligencias que se entendieron pertinentes y necesarias acordó su continuación por los trámites del procedimiento abreviado, abriéndose la fase intermedia del mismo, en la que el Ministerio Fiscal calificó los hechos como constitutivos de un delito de contra los derechos de los trabajadores, un delito de atentado, cuatro delitos de lesiones y siete faltas de lesiones solicitando para cada uno de los acusados las penas de tres años y seis meses de prisión más multa de 18 meses por el delito contra los trabajadores, un año y nueve meses de prisión por el delito de atentado, nueve meses de prisión por cada uno de los delitos de lesiones y dos meses de multa por cada una de las faltas de lesiones. Las defensas se mostraron

disconformes con la calificación del Ministerio Público solicitando la libre absolución de sus defendidos.

SEGUNDO.- Formulados los escritos de acusación y defensa fue repartido el procedimiento a este Juzgado y señalada vista oral para los días antes señalados, se llevó a cabo el acto del juicio con el resultado que obra en el acta. Comparecieron los acusados, quienes se declararon inocentes de los hechos a ellos imputados. Por su parte, el Ministerio Fiscal, después de practicada la prueba, modificó sus conclusiones provisionales en el sentido de retirar acusación respecto de los acusados D. Edgar Martín Arrese y D. Armando Barco Pizarra (lo que propició el adelanto del fallo absolutorio en Sala de los mismos), realizó correcciones en su escrito (respeto de los días de curación del agente 87508 y de la puntuación de las secuelas del agente 100197), rebajó en uno el número de delitos de lesiones (tres) y aumentó el de faltas (ocho), incluyó la apreciación de la atenuante simple de reparación del daño en los delitos de atentado y lesiones y rebajó las penas a dos años de prisión para el delito contra los derechos de los trabajadores, un año de prisión para el atentado y seis meses de prisión para cada uno de los tres delitos de lesiones, retirando pena para las faltas ex Disposición Transitoria 4ª de la Ley Orgánica 1/2015. Por su parte las Defensas manifestó su disconformidad con los hechos, delitos imputados y penas solicitadas por el Ministerio Fiscal, instando la libre absolución de sus patrocinados, y para caso de condena atenuantes cualificada de reparación del daño y dilaciones indebidas.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- De una valoración conjunta de la prueba practicada en el plenario, se declara como probado que con motivo de la huelga general convocada a nivel nacional para el 29 de septiembre de 2010, a partir de las 5:30 de la mañana del citado día se fueron concentrando trabajadores que ejercían la misma a las puertas de la empresa Airbus S.A. sita en la calle Bell s/n de la localidad de Getafe, haciendo presencia un dispositivo de la Unidad de Intervención de la Policía Nacional a fin de asegurar el normal desarrollo de la huelga y garantizar los derechos de los trabajadores que no quisieran secundarla.

A partir de aproximadamente las siete horas, algunos trabajadores de los concentrados a las puertas de la citada factoría comenzaron a entorpecer el normal acceso a la misma, dirigiendo insultos a los trabajadores que no querían hacer huelga sino acudir a su puesto de trabajo, insultos con frases tales como "hijos de puta, esquiroles, cabrones, iros a casa a fregar -en referencia a una trabajadora-", manifestándoles que no les dejarían entrar y conminándoles a que se unieran a la huelga o se fueran a su casa, interceptando los coches que se acercaban y tirando petardos bajo los mismos.

En este contexto de evidente hostilidad varios trabajadores desistieron de entrar en la factoría, siendo el trabajador D. Manuel Jesús Iglesias Vallejo el que, después de requerir la actuación policial y obtener de ésta la respuesta de que esperase al momento más oportuno, desoyendo las indicaciones realizadas al respecto, se dirigió a la puerta de acceso de Airbus donde, ante el conato de querer entrar en la misma, un grupo de trabajadores allí concentrados comenzó a insultarlo y amenazarlo, para acto seguido, una vez rodeado por varios, lo tiraron al suelo donde le propinaron indiscriminadamente golpes y patadas.

Ante la constatación por parte de los agentes policiales de la Unidad de Intervención Policial de la antes señalada agresión, los mismos procedieron a intervenir al objeto de que cesara la misma, momento en el que, ante la citada intervención, se originó un gran tumulto en el que diversos trabajadores acometieron contra los agentes policiales quienes, una vez rescatado al trabajador agredido (Sr. Iglesias Vallejo) procedieron a replegarse, siendo entonces cuando persona no identificada cerró la puerta corredera de acceso, apalancándola con una valla de obra, lo que propició que al agente 87508 le pillaran un pie con la misma, y que quedasen encerrados dentro de la factoría dos agentes policiales que comenzaron a ser rodeados y acometidos por gran cantidad de trabajadores, por lo que no pudiendo prestarles ayuda el resto de policías, al estar cerrada la puerta corredera, y viendo que la vida de aquéllos pudieran correr un serio peligro, el agente 85166 decidió utilizar su arma reglamentaria y así, una vez constada la inexistencia de obstáculos que pudieran propiciar algún rebote, realizó siete disparos al aire, uso intimidatorio del arma que causó el lícito fin perseguido, pues al sonido de las detonaciones siguió la deposición de la actitud agresiva de los trabajadores, que se replegaron, dando así ocasión de que, una vez desatracada la puerta, los policías encerrados pudieran salir del recinto auxiliados por sus compañeros. A partir del citado momento la situación se fue progresivamente normalizando, pudiendo finalmente acceder a su puesto de trabajo los trabajadores que así lo desearon.

No queda debidamente acreditado que en los citados hechos de coacción a los trabajadores para que secundaran la huelga y agresivos respecto a éstos y a los agentes de policía tuvieran participación los acusados D. José Alcázar Blázquez, D. Tomás García Rojas, D. Enrique Gil Augusto, D. Rodolfo Malo Olivas, D. Jerónimo Martín Jurado y D. Raúl Fernández Hernández, habiendo retirado el Ministerio Fiscal la acusación respecto de D. Edgar Martín Arrese y de D. Armando Barco Pizarra, siendo que hasta el trámite de conclusiones definitivas éstos venían también siendo acusados por los mismos hechos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Presunción de inocencia

El derecho constitucional a la presunción de inocencia es la primera y principal garantía que el procedimiento penal otorga al ciudadano acusado. Constituye un principio fundamental de la civilización que tutela la inmunidad de los no culpables, pues en un Estado social y democrático de derecho es esencial que los inocentes estén en todo caso protegidos frente a condenas infundadas. La condena de un inocente representa una quiebra absoluta de los principios básicos de libertad, seguridad y justicia que fundamentan el contrato social y por ello el derecho constitucional a la presunción de inocencia constituye el presupuesto básico de todas las demás garantías del proceso. Como regla del juicio, el principio de presunción de inocencia impone a la acusación la carga de la prueba por encima de cualquier duda razonable (STS 14-9-2006).

Así, como es bien sabido, el derecho a la presunción de inocencia se vulnera cuando se condena a alguna persona sin pruebas o valiéndose de pruebas obtenidas ilegalmente. Por lo demás, la presunción de inocencia implica las siguientes consecuencias: a) Que inicialmente debe presumirse la inocencia de toda persona acusada, en tanto tal presunción -de naturaleza «iuris tantum»- no haya sido desvirtuada; b) Que, en principio, únicamente pueden servir para desvirtuar dicha presunción las pruebas practicadas en el juicio oral, con las debidas garantías legales y constitucionales, bajo los principios de inmediación, oralidad, publicidad y contradicción (artículo 120.1 y 2 CE); c) Que corresponde a las partes acusadoras la carga de la prueba (el acusado no tiene que probar su inocencia); d) Que la valoración de las pruebas es competencia propia y exclusiva del órgano jurisdiccional (artículos 117.3 CE y 741 L.E.Crim.); y e) Que el Juzgador deberá motivar suficientemente la sentencia (artículo 120.3 CE).

Ahora bien, respecto a la valoración de la prueba y la exigencia de motivación de las sentencias absolutorias hemos de reseñar aquí las notas especiales que al respecto marca la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Y es que, como dice la STS 7-12-2005, en principio, las exigencias de motivación también son de aplicación a las sentencias absolutorias. De un lado porque la obligación constitucional de motivar las sentencias contenida en los artículos 24.2 y 120.3 de la Constitución, así como en las Leyes que los desarrollan, no excluyen las sentencias absolutorias. De otro, porque la tutela judicial efectiva también corresponde a las acusaciones en cuanto al derecho a una resolución fundada. Y de otro, porque la interdicción de la arbitrariedad afecta a todas las

decisiones del poder judicial, tanto a las condenatorias como a las absolutorias, y la inexistencia de tal arbitrariedad puede ponerse de manifiesto a través de una suficiente fundamentación de la decisión. Sin embargo, no puede dejarse de lado que las sentencias absolutorias no necesitan motivar la valoración de pruebas que enerven una presunción existente a favor del acusado, contraria a su culpabilidad. Antes al contrario, cuentan con dicha presunción, de modo que en principio, para considerar suficientemente justificada una absolución debería bastar con la expresión de la duda acerca de si los hechos ocurrieron como sostiene la acusación. O, si se quiere, para ser más exactos, de una forma que resulte comprendida en el relato acusatorio. Pues de no ser así, no sería posible la condena por esos hechos.

Esta idea ha sido expresada en otras ocasiones por la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Así, se decía en la STS núm. 2051/2002, de 11 de diciembre, que «las sentencias absolutorias también han de cumplir con la exigencia constitucional y legal de ser motivadas (art. 120.3 CE, 248.3º de la LOPJ y 142 de la LECrim), aunque no se puede requerir la misma especie de motivación para razonar y fundar un juicio de culpabilidad que para razonar y fundar su contrario. El juicio de no culpabilidad o de inocencia es suficiente, por regla general, cuando se funda en la falta de convicción del Tribunal sobre el hecho o la participación del acusado. Como se dijo en la STS 186/1998 recordada por la 1045/1998 de 23 de septiembre y la 1258/2001, de 21 de junio "la necesidad de razonar la certeza incriminatoria a que haya llegado el Tribunal es una consecuencia no sólo del deber de motivación sino del derecho a la presunción de inocencia. No existiendo en la parte acusadora el derecho a que se declare la culpabilidad del acusado, su pretensión encuentra respuesta suficientemente razonada si el Tribunal se limita a decir que no considera probado que el acusado participase en el hecho que se relata, porque esto sólo significa que la duda inicial no ha sido sustituida por la necesaria certeza. Y es claro que basta la subsistencia de la duda para que no sea posible la emisión de un juicio de culpabilidad y sea forzosa, en consecuencia, la absolución"». Y también en la STS núm. 1232/2004, de 27 de octubre, se puede leer que «de otra parte, su exigencia [la de motivar] será, obviamente, distinta si la sentencia es condenatoria o absolutoria. En este supuesto, la motivación debe satisfacer la exigencia derivada de la interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 de la Constitución), en tanto que el órgano jurisdiccional debe señalar que en el ejercicio de su función no ha actuado de manera injustificada, sorprendente y absurda, en definitiva, arbitraria. En la sentencia condenatoria la motivación, además de este contenido, debe expresar las razones por los que entiende que el derecho fundamental a la presunción de inocencia ha sido enervado por una actividad probatoria tenida por prueba de cargo. En otras palabras, la motivación de la

sentencia absolutoria se satisface en cuanto expresa una duda sobre los hechos de la acusación, porque la consecuencia de esa duda es la no enervación del derecho a la presunción de inocencia».

Así pues, y aplicando la citada doctrina al caso que nos ocupa, se hace necesaria una valoración de la prueba que, practicada en el juicio con las debidas garantías, se ha de desplegar en dos ámbitos diferenciados: en un primer plano se valorará la acreditación de los hechos ocurridos el día 29 de septiembre de 2010 a la puerta de la factoría Airbus de Getafe que tuvieran relevancia penal, y seguidamente abordaremos la prueba referida a la posible imputación personal de los mismos a cada uno de los hoy acusados.

SEGUNDO.- Valoración de la prueba I: La acreditación de los hechos

En el escrito de acusación del Ministerio Fiscal, si bien de una manera un tanto genérica pero lo suficientemente acotada como para poder conocer qué delitos se les imputa a cada uno de los acusados (por lo que ninguna indefensión material así se les ocasiona), se relacionan tres tipos de hechos generadores de la correspondiente responsabilidad penal: el coaccionar a trabajadores para que desistieran de su derecho a acudir a su puesto de trabajo, los insultos, amenazas y agresión física dirigida a uno de éstos cuando quiso acceder a la factoría, y los insultos, amenazas y agresiones dirigidas a los agentes policiales cuando, a la vista de la anterior agresión, tuvieron que intervenir. Analicemos por separado la prueba referida a cada uno de estos hechos.

1/ *La coacción a los trabajadores para compelerles a realizar la huelga, impidiéndoles acceder a su puesto de trabajo*, hechos que serían subsumibles en el delito previsto y penado en el artículo 315.3 del Código penal. Todos los acusados, niegan categóricamente haber participado individualmente o en conjunto, mediando cualquier tipo de connivencia, en actos coactivos para impedir que los trabajadores que no querían hacer huelga pudieran acceder a su puesto de trabajo, destacándose no obstante cierta contradicción como señalar (Sr. Alcázar) que no viera que nadie impidiera el acceso a los trabajadores, y que luego reconozca que fue él quien ayudó al Sr. Iglesias Vallejo a poder entrar en la factoría, siendo lógico que si tuvo que realizar dicha acción mediadores es que el citado trabajador tenía mermado el acceso libre a su lugar de trabajo. Pero la rotunda acreditación de que dicho impedimento existió viene de la deposición realizada por los agentes policiales, por los trabajadores afectados, por los vigilantes de seguridad e incluso por algún testigo de la propia defensa, todo ello

además corroborado con las imágenes de las cámaras de seguridad visionadas en el juicio.

En efecto. Los agentes, con distintas matizaciones y alguna importante contradicción que será objeto de valoración en el Fundamento tercero de la presente, sí que coinciden en señalar que existía un claro impedimento al libre acceso a la fábrica de los trabajadores que querían acceder a su puesto de trabajo, señalando que los huelguistas taponaban la puerta, proferían insultos y tachaban de esquiroles a quienes pretendiesen dicho acceso, llegando, como veremos a continuación, a rodear y agredir a uno de ellos, el Sr. Iglesias Vallejo que así lo relató de manera pormenorizada en su deposición plenaria, relato corroborado objetivamente por el informe forense que recoge las lesiones sufridas (folios 136 y s.). En la misma línea, el trabajador D. Luis Mariano Guillén señaló que constató como los trabajadores reunidos en la puerta no dejaban entrar a nadie, por lo que desde el primer momento no lo intentó, pudiendo acceder a media jornada cuando la situación ya se había normalizado. En ello coincidieron también los vigilantes de seguridad, D. Enrique Amador, D. Pedro Clemente y D. Javier Manuel Calderón, quienes con distintas matizaciones, vinieron a coincidir en el citado impedimento (a partir de que permitieran el acceso primero sólo de los servicios mínimos), escuchando gritos e insultos, y observando cómo se les escupía a los trabajadores. Incluso el trabajador D. Joaquín Resa, huelguista allí concentrado, reconoce que vio que un trabajador (el Sr. Iglesias) intentaba entrar, produciéndose por ello insultos y un forcejeo. A fortiori de todo lo anterior, las imágenes grabadas por las cámaras de seguridad, sin ofrecer gran detalle, vienen a aldarbonar lo acreditado, en el sentido de que, efectivamente, se evidencia a un grupo de personas que de manera evidente obstaculiza el libre acceso a la factoría del Airbus.

2/ *Los insultos, amenazas y agresiones inferidas al trabajador Sr. Iglesias y a los agentes policiales actuantes* que serían subsumibles en los correspondientes delitos de atentado y lesiones. Referido de soslayo por algunos acusados con expresiones como "incidente", "hecho lamentable" o simplemente "tumulto", la existencia de insultos, amenazas y acometimiento físico tanto del trabajador Sr. Iglesias como de los Agentes policiales que acudieron en su auxilio contó en el juicio con una prueba suficiente para su acreditación. Los policías vinieron a coincidir cómo ante el conato de entrada en la factoría llevado a cabo por el Sr. Iglesias, varios trabajadores lo rodean y comienzan a agredirle, relato que también realiza en el juicio la propia víctima quien, como hemos dicho, sufrió con unas lesiones objetivadas en el correspondiente informe forense (folios 136 y s.), testificando en el mismo sentido el trabajador D. Luis Mariano Guillén que lo vio desde la distancia. Y en cuanto al acometimiento realizado contra los policías, ya que estos

hechos se produjeron en el interior de la factoría, son acreditados por el detallado relato de los agentes, en particular los nº 84664, 87725, 109263, 88576 y 100297, amén del 87508 (agente no perteneciente a la UIP sino a la Comisaría de Getafe) y del 85166, quien viendo encerrados y rodeados a dos de sus compañeros, temiendo por su vida, realizó los disparos intimidatorios a que hicimos referencia en nuestro factum. Dichos relatos inculpativos contaron con la corroboración objetiva de los informes forenses que recogían las lesiones evidenciadas en los agentes (folios 50 y 51, 62 y 63, 73 y 74, 82 y 83, 92 y 93, 100 y 101, 109 y 110, 127 y 128, 226, 276, 278, 508 a 510 y 1189, sobre cuyo contenido las defensas preguntaron profusamente a los forenses autores de los mismos) y de manera parcial por la visualización en Sala de las grabaciones difundidas por Europa-Press (al producirse los hechos dentro de la factoría, la grabación realizada por las cámaras de seguridad de la puerta de acceso apenas si recoge el inicio de los incidentes) en donde se constata el enfrentamiento entre trabajadores y policías.

Dicho lo anterior, y ya desde el trámite de cuestiones previas, las defensas de los acusados han venido sosteniendo que los hechos dados aquí como acreditados, en particular los que serían subsumibles en el artículo 315.3 del Código penal, estarían amparados en el derecho fundamental al ejercicio de la huelga y en la libertad sindical, siendo que ya en dicho trámite procesal denegué sucinta y oralmente la cuestión planteada, señalando la *incompatibilidad del ejercicio de derechos fundamentales y libertades públicas mediante actos que supongan coacción, intimidación o cualquier tipo de violencia*, respuesta adelantada que ahora ha de recibir una completa fundamentación.

Es doctrina constitucional la que afirma que el contenido esencial del derecho de huelga consiste en la cesación del trabajo en cualquiera de sus manifestaciones, núcleo que implica a su vez la facultad de declararse en huelga, estableciendo su causa, motivo y fin, y la de elegir la modalidad que se considere más idónea al respecto, dentro de los tipos aceptados legalmente (STC 332/1994), y en tal contexto también resulta esencial la consecución de una cierta eficacia (STC 41/1984). Ahora bien, también se ha preocupado el Tribunal Constitucional en subrayar (STC 332/1994) que el *derecho de huelga, como todo derecho, es un derecho limitado, límites que en primer lugar vendrían fijados por el legislador, y en segundo lugar por el ejercicio de otros derechos*. Respecto a los primeros se nos recuerda (SSTC 11/1981 y 332/1994) que la Constitución lo que hace es reconocer el derecho de huelga, consagrarlo como tal derecho, otorgarle rango constitucional y atribuirle las necesarias garantías. Corresponde, por ello al legislador ordinario, que es el representante en cada momento de la soberanía popular,

confeccionar una regulación de las condiciones de ejercicio del derecho, que serán más o menos restrictivas o abiertas de acuerdo con las directrices políticas que le impulsen, siempre que no pase más allá de los límites impuestos por las normas constitucionales concretas y del límite genérico del art. 53, no importando, pues, a efectos de juzgar su constitucionalidad, si la regulación del derecho es restrictiva sino si sobrepasa o no su contenido esencial. Además, como también se afirmó en el mismo lugar, "el reconocimiento del derecho de huelga no tiene por qué entrañar necesariamente el de todas las formas y modalidades, el de todas las posibles finalidades pretendidas y menos aún el de todas las clases de acción directa de los trabajadores".

Siendo pues la huelga un derecho de los trabajadores, pero no una obligación que pueda imponerse a ellos, la coacción ejercida sobre los trabajadores que no quieren secundar la huelga debe tener la oportuna respuesta penal, la cual puede venir dada por la existencia de un tipo penal específico, opción por la que ha optado nuestro legislador con el vigente artículo 315.3 del Código penal, o, en su defecto, por su subsunción en el delito general de coacciones del artículo 172 del mismo Texto Punitivo. Ambos preceptos, 315.3 y 172, se hallan así en la actualidad en una relación de concurso aparente de normas que ha de solventarse conforme al criterio de la especialidad previsto en el artículo 8.1 del Código penal, según el cual el precepto especial (art. 315.3) se ha de aplicar con preferencia al general (art. 172). Es por ello que si se derogara el vigente artículo 315.3 del Código penal, como desde diversos ámbitos se viene postulando, en modo alguno ello supondría que las conductas coactivas sobre los trabajadores, a fin de que obligatoriamente secunden una huelga, quedasen huérfanas de respuesta penal, pues en todo caso serían subsumidas en el tipo general de coacciones del artículo 172 del Código penal (en tal sentido véase STS 362/1999, de 11 de marzo, Ponente Carlos Granados), pues es evidente que una conducta consistente en compeler coactivamente a otro a efectuar lo que éste lícitamente no quiere hacer nunca puede quedar al margen de la tutela penal.

En definitiva, el derecho de huelga aglutina bajo su concepto un conjunto de derechos, entre los que se encuentra el derecho de difundir y dar publicidad a la propia huelga, eso sí siempre de forma pacífica, pues como bien subraya la STC 37/1998, aunque el derecho de huelga reconocido en el artículo 28.2 de la Constitución implica el derecho a requerir de otros trabajadores su adhesión a la huelga y a participar, dentro del marco legal, en las acciones conjuntas dirigidas a tal fin, en modo alguno ello puede significar que se incurra en coacciones, intimidaciones, amenazas ni actos de violencia de ninguna clase. Es por ello que el artículo 315.3 del Código penal tiene como bien jurídico protegido el derecho de los trabajadores a no participar en la huelga, o en palabras del

Tribunal Supremo, "el derecho a no hacer huelga o a no estar en huelga" (STS 750/1986, de 22 de mayo, Ponente Ramón Montero Fernández-Cid, referida al artículo 496 del Código penal de 1973, antecedente directo del vigente art. 315.3).

Y es que tanto el Ordenamiento jurídico (artículo 6.6 del Real Decreto-Ley 17/1977) como la jurisprudencia constitucional (por todas SSTC 332/1994, 137/1997, 37/1998 y AATC 71/1992 y 158/1994) abundan en el carácter pacífico que han de revestir los actos de invitación a ejercer el derecho de huelga, proscribiendo así actos coactivos, intimidatorios, amenazantes o violentos, *resultando así obligado el respetar la voluntad de los trabajadores que optan por no ejercer el derecho de huelga*, libertad que expresamente les reconoce el artículo 6.4 del Real Decreto Ley 17/1977. En tal sentido son contundentes las palabras de nuestra jurisprudencia constitucional al afirmar, sin ambages, que "es patente que quien ejerce la coacción psicológica o presión moral para extender la huelga se sitúa extramuros del ámbito constitucionalmente protegido y del ejercicio legítimo del derecho reconocido en el artículo 28.2 de la Constitución española. De un lado, porque limita la libertad de los demás a continuar trabajando y, por otro, porque afecta a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos como son la dignidad de las personas y su derecho a la integridad física y moral recogidos en los artículos 10.1 y 15 de la Constitución española" (STC 37/1998).

TERCERO.- Valoración de la prueba II: La imputación de los hechos a los acusados

Una vez acreditados los hechos, se ha de abordar si con la prueba practicada en el plenario se puede imputar su autoría a algunos de los acusados. En este sentido, debemos comenzar recordando que uno de los principios esenciales de un Derecho penal democrático, el principio de culpabilidad, incardina dos principios que en el caso que nos ocupa son de importancia trascendental: el principio de personalidad y el principio de responsabilidad por el hecho.

El principio de personalidad supone que sólo se puede hacer responsable del delito a un sujeto por hechos que le son propios y, por tanto, no por hechos ajenos. Nadie admite hoy la existencia de una responsabilidad penal colectiva (aparte de los supuestos de responsabilidad de las personas jurídicas contempladas por nuestro Ordenamiento penal), a la manera que se conocía en el Derecho medieval, en donde como es bien sabido se permitía, por ejemplo, castigar a una familia por el ilícito cometido por uno de sus miembros. La doctrina del Tribunal Constitucional ha sido en este sentido contundente a la hora de subrayar la ineludible necesidad de "una individualización adecuada de los actos ilícitos y no mediante la imputación colectiva a un grupo determinado de actos

penalmente reprochables, para condenar a cualquiera de ellos" (STC 332/1994), afirmando en este sentido y para casos como el presente, que "el ejercicio abusivo del derecho de huelga no puede identificarse con la participación en grupos de huelguistas, y tampoco la mera representación de los mismos es, de acuerdo con la Ley, motivo suficiente para ser responsabilizado por el delito de coacciones cometido por otros. Tales interpretaciones no tienen en cuenta que el derecho de huelga, reconocido en el art. 28 C.E., implica el derecho a requerir de otros la adhesión a la huelga y a participar, dentro del marco legal, en acciones conjuntas dirigidas a tal fin, sin que quepa admitir que el art. 496 del Código Penal (antecedente del actual art. 315.3) hace responsables a quienes encabezan tales acciones de los excesos punibles que puedan cometer otras personas de un grupo. Un entendimiento de esta especie del art. 496 C.P. no sólo superaría los límites legales previstos en el art. 28 C.E., sino que chocaría abiertamente con el principio de personalidad de la pena, que, como ha declarado este Tribunal, está protegido también por el art. 25.1 de la Norma fundamental" (STC 254/1988).

El principio de responsabilidad por el hecho proscribe el castigarse formas de ser o personalidades, prescribiendo este principio el castigo sólo de conductas; de hechos, lo que supone la exigencia de un "Derecho penal de hecho" que se opone a la posibilidad de castigar a alguien simplemente por su modo de ser o de vivir, enlazando así este principio con el de legalidad y con la exigencia de tipicidad de los delitos (mandato de determinación y certeza de conductas sancionables penalmente), con lo que se cierra la puerta a un "Derecho penal de autor" y a la "teoría de los tipos de autor" que sostuvieron en su día los penalistas nacional-socialistas y que recogió el Código penal nazi al desterrar el principio de legalidad, afirmando en su parágrafo 2 (en redacción dada por Ley de 28 de junio de 1935) que se podía castigar un hecho cuando el mismo mereciera una pena "según la idea fundamental de una ley penal y según el sano sentimiento del pueblo alemán".

Es pues desde la atalaya que representan ambos principios (responsabilidad penal por un hecho y exigencia que el mismo sea obra propia y no ajena) desde donde procede ahora estudiar si los hechos declarados como probados, conforme hemos dicho en el anterior razonamiento jurídico, pueden ser personalmente imputados a los hoy acusados, interrogante al que, ya adelantamos, debe de darse una respuesta negativa.

Pues bien, la principal prueba de cargo que pesa sobre los acusados es el reconocimiento que determinados testigos (mayormente agentes policiales) llevan a cabo de los mismos, reconocimiento que en modo alguno puede calificarse de concluyente. En este sentido hemos de comenzar señalando que

en el momento de los hechos, y luego de la intervención policial, no hubo ninguna detención, por lo que la identificación de los acusados se gestó a partir de las declaraciones sumariales de los agentes policiales, declaraciones que en un principio fueron vagas y genéricas, quedando así supeditadas a las posibles ruedas de reconocimiento posteriores. Hasta aquí nada objetable.

Lo que ocurre después es que para concretar las personas que han de ser sometidas a reconocimiento se abre un procedimiento "peculiar" consistente en someter a la misma a todo aquél que tuviera visos de estar implicado en los hechos, recabando información de los trabajadores atendidos en el botiquín de la empresa, quizás partiendo de la presunción de que quien fue herido durante la huelga bien pudo tener participación activa en los hechos delictivos investigados. La rueda se convierte así en una especie de "indagatoria general" que se aleja del tenor literal del artículo 368 pues la misma no se alza para reconocer "a quien se dirige el cargo", sino previo a ello, para determinar "a quien se ha de dirigir los cargos". Ello explica el número de personas que una vez sometidas a rueda, quedaron exentos de quedar sometidos a la acción penal.

Pero es que además los citados reconocimientos se realizan después de transcurridos una media de dos años desde los hechos (un año y siete meses las ruedas de D. José Alcázar, D. Jerónimo Martín y D. Raúl Fernández, un año y ocho meses la de D. Rodolfo Malo, y dos años y cinco meses en el caso de la de D. Enrique Gil), lo que explica las contradicciones e inconsistencias de las mismas que a continuación pasamos a detallar.

En el caso de las ruedas a que fue sometido el Sr. Alcázar (fecha 20-4-2012), el principal trabajador coaccionado y agredido (Sr. Iglesias) se limita a reconocerlo como quien realizaba labores sindicales o con la persona con la que habló (f. 680), actividad de dirección sindical lógica al ocupar el puesto de Presidente del Comité Inter-empresas de uno de los sindicatos convocantes de la huelga, lo que explica que solamente en tal condición de integrante del piquete lo reconozcan los agentes 70287 (f. 681), 85166 (f. 682), 88576 (f. 686), 109263 (f. 683), descartando expresamente algunos testigos que realizara actos coactivos o agresivos (agente 82994, f. 684) y existiendo incluso cinco testigos que no llegan ni siquiera a reconocerlo (ff. 692 y ss.). En este contexto resulta cuanto menos paradójico que el agente 100197 (f. 687) lo reconozca como el autor de una agresión a su compañero, y éste (agente 87508, f. 689) lo descarte como autor de la agresión sufrida.

En el caso de D. Jerónimo Martín, de las diecisiete ruedas a las que fue sometido, en diez de ellas nadie lo reconoce ni

identifica (entre ellos los agentes 87508, 84666, 87725 y los trabajadores Sr. Iglesias y Sr. Luis Mariano Guillén, ff. 795-797 y 805 y ss.), existiendo varios que se limitan a señalar que se encontraba en el lugar de los hechos sin poder atribuirle acción alguna (agentes 109263, 100197, 88576, 70287, ff. 798-800 y 802), siendo los menos, tan sólo tres, quienes le atribuyen algún acto de trascendencia penal, si bien no exentos de contradicciones: el agente 85166 (f. 803) dice que "intentó agredir", el 82994 (f. 801) y se refiere a las coacciones para impedir acceder a los trabajadores a la factoría, y el 80945 (f. 804) hace referencia a las amenazas a una trabajadora embarazada (las cuales, supuestamente no se realizan en el lugar del resto de los hechos).

Por lo que a D. Rodolfo Mallo se refiere le atribuyen actos de impedir el acceso de los trabajadores los agentes 84664, 109263, 88576 y 82994 (ff. 956, 957, 960 y 961), frente a los que simplemente dicen reconocerlo por estar en el lugar de los hechos sin atribuirle nada delictivo (agentes 85166 y 87725, ff. 963 y 909) o los ocho que rotundamente no le reconocen (agente 87508 y seis testigos más, ff. 905 y 965 y ss.), existiendo el caso de quien en la rueda reconoce a un preso de Aranjuez que formaba parte de la misma (agente 101197, f. 958), y dos que le atribuyen actos agresivos (agentes 80945 y 70287, ff. 962 y 964), entre ellos los dirigidos al Sr. Iglesias, quien al folio 954 descarta que el Sr. Mallo le hubiera agredido.

Mayor ausencia de atribución de hechos delictivos acontece en el caso del Sr. Enrique Gil. En diez ruedas nadie lo reconoce (entre ellas los agentes 87508, 88576, 80954, el Sr. Iglesias y seis testigos más, ff. 1112, 1113, 1117, 1119 y 1122 y ss.), tres lo reconocen sin atribuirle hecho alguno (agentes 84664, 100197 y 82994, ff. 1114, 1116 y 1118), y tres le imputan llevar un micrófono, incitando y dando consignas (agentes 109263, 85166 y 70287; ff. 1115 y 1120 y s.).

Por último, y dado que el Sr. Tomás García no se sometió a ninguna rueda de reconocimiento, el Sr. Raúl Fernández, sometido a un total de diecisiete ruedas, trece tuvieron como resultado el no reconocerlo (Sr. Iglesias, agentes 100197, 88576, 82994, 80945, 70287, Sr. Guillén y cinco testigos más; ff. 863, 867, 869-871, 973 y s., y 875 y ss.), el agente 85166 dice (f. 872) "sonarle otro", dos agentes le imputan tirar un cono (84664 y 109263 (ff. 865 y s.) y otro (agente 87725) se refiere a impedir la entrada de trabajadores.

Todas estas inconsistencias y contradicciones, explicables lógicamente por la fenomenología de los hechos y el tiempo transcurrido desde los mismos hasta la realización de las ruedas (que repetimos, en algunos casos llevaron a que los agentes intervinientes reconocieran y atribuyeran hecho a quienes eran presos de la prisión de Aranjuez que simplemente

fueron traídos al Juzgado para formar la oportuna rueda), en modo alguno pueden solventarse con el pretendido reconocimiento de los acusados en Sala. En este sentido, hemos de recordar que es contante la doctrina jurisprudencial que señala que la diligencia de reconocimiento en rueda es "típicamente sumarial" y la califica de "inidónea del plenario" (STS 26-4-2004), entendiendo que el transcurso del tiempo juega en detrimento de toda identificación realizada a mucha distancia temporal de los hechos. No obstante ello, no es obstáculo para que en el interrogatorio de los testigos o víctimas durante el juicio oral pueda extenderse el reconocimiento del acusado como agente del hecho típico enjuiciado. La diligencia de reconocimiento es propia de la fase sumarial, lo que no empece, y aun es plausible, que en el curso del interrogatorio de los testigos en el plenario, las partes puedan dirigir sus preguntas al testigo en orden a reconocer al procesado presente en el acto (STS 21-10-1996), habiendo llegado a entenderse que las irregularidades invalidantes de una rueda sumarial pueden superarse mediante la identificación directa en el plenario (STS 5-5-1995), si bien no han faltado ocasiones en los que se ha subrayado la imposibilidad de que el reconocimiento directo del plenario sustituya la clamorosa omisión realizada en la fase sumarial (SAP Pontevedra 31-3-1998).

A la luz de la citada doctrina jurisprudencial se nos alza evidente que las citadas contradicciones e inconsistencias no pueden, repetimos, solventarse en un reconocimiento en Sala que se produce luego de más de cinco años desde los hechos, y máxime cuando debido a la trascendencia mediática del proceso los agentes han tenido la oportunidad de ver reiteradamente la fisonomía de los acusados en los medios de comunicación. De ello es sintomático el hecho de que uno de los agentes policiales, al preguntarle la defensa sobre la explicación de una especie de "memoria progresiva" (contraria a cualquier lógica y a las máximas de la experiencia) que le llevaba a reconocer en Sala a quien no fue reconocido en rueda, dijera que lo reconocía ahora al ver a todos los acusados sentados juntos.

Por si lo anterior no fuera ya de por sí suficiente para lastrar de valor probatorio alguno a los reconocimientos de los acusados, sólo recordar que es también doctrina constitucional la que viene a recalcar que como prueba única, el reconocimiento en rueda no tiene valor suficiente para enervar, por si sola, la presunción de inocencia, pues la misma vendría referida sólo al aspecto subjetivo del delito (la persona supuestamente responsable del mismo) pero no a la necesaria prueba de la existencia del propio hecho, cuya realidad deberá quedar probada por otros medios. En palabras del propio Tribunal Constitucional: "será necesario que aparte de la identificación y determinación del inculpado, se aporten medios de prueba que, referentes a los hechos y actividades

que se le imputan, se produzcan con las necesarias garantías de intermediación y contradicción en la vista oral, pues el juicio lógicamente no versa sobre la identificación del inculpado como objeto de la acusación sino sobre su culpabilidad o inocencia" (STC 148/1996).

Y en este último sentido, en el plenario se practicaron otras pruebas que no pueden cimentar la imputación personal de hechos delictivos a los hoy acusados, sino antes al contrario. Así, al Sr. Alcázar varios testigos le atribuyen actividades mediadoras y de apaciguamiento tanto en el momento de los hechos (deposición de los tres vigilantes de seguridad y visionado de las cámaras) como una vez producidas las detonaciones (director de Seguridad y Responsable de relaciones laborales de Airbus resaltan en el plenario esta labor mediadora y de conciliación); al Sr. Tomás García se le ve en la grabación en actitud totalmente pacífica y a D. Enrique Gil intercediendo frente a los trabajadores a fin de evitar el enfrentamiento con la policía, siendo que a D. Rodolfo Mallo también se le observa con actitud pacífica y a D. Jerónimo sólo puede verse con una herida en la cabeza. En cuanto a D. Raúl Fernández depuso a su favor el trabajador D. Rafael Cubero quien vino a corroborar la versión de éste según la cual se encontraba dentro de la factoría (lo que impide que se le vea en ninguna grabación) cuando fue atropellado por un tumulto, cayendo al suelo, marchando a continuación al botiquín a ser atendido. Y respecto a la agresión sufrida por el Sr. Iglesias, como ya adelantamos, los agentes no reconocen expresamente a los autores de las mismas, cosa que tampoco pueda hacer él mismo, dando como simple referencia que el autor de su agresión fue golpeado en la cabeza por un policía, produciéndole una herida, dato insuficiente para su identificación, pues como afirmó el médico de la empresa, fueron atendidos en el botiquín tres trabajadores con heridas inciso-contusas que requirieron de sutura, amén de que el citado herido bien pudo no haber acudido al citado botiquín.

La falta, pues, de acreditación de la imputación personal de hechos concretos a cada uno de los acusados hace ya de por sí incensario abordar en profundidad el estudio de una posible coautoría de los acusados por tener los mismos un dominio funcional del hecho, pues es de sobra conocido que tal forma de atribuir la coautoría requiere, además del reparto de roles, de un acuerdo previo hoy huérfano de todo soporte probatorio. En este sentido baste recordar las palabras de la STS 14-2-2012 (ponente Jorge Barreiro), cuando afirma que la jurisprudencia de esta Sala aprecia la coautoría por condominio funcional del hecho cuando varias personas, de común acuerdo, toman parte en la ejecución de un hecho típico constitutivo de delito. Ello requiere, de una parte, la existencia de una decisión conjunta, elemento subjetivo de la coautoría, y un dominio funcional del hecho con aportación al mismo de una acción en la fase ejecutiva, que integra

el elemento objetivo. Será coautor quien dirija su acción a la realización del tipo con dominio de la acción, que será funcional si existe la división de funciones entre los intervinientes, pero todas con ese dominio de la acción característico de la autoría. No es necesario que cada coautor ejecute por sí mismo los actos materiales integradores del núcleo del tipo. En consecuencia, a través del desarrollo del "pactan escueleras" y del con-dominio funcional del hecho cabe integrar en la coautoría, como realización conjunta del hecho, aportaciones no integrantes del núcleo del tipo, que sin embargo contribuyen de forma decisiva a su ejecución. Según la teoría del dominio del hecho, son coautores los que realizan una parte necesaria en la ejecución del plan global aunque sus respectivas contribuciones no reproduzcan el acto estrictamente típico, siempre que, aun no reproduciéndolo, tengan el dominio funcional del hecho, de suerte que sea éste, en un sentido muy preciso y literal, un hecho de todos que a todos pertenezca (SSTS 27-4-2005, 20-9-2005, 10-11-2005, 27-3-2006, 3-5-2006, 25-10-2006, 16-5-2007, 19-7-2007, 27-2-2008, 27-1-2009, 29-9-2009, 14-10-2009, 16-4-2010, 5-5-2010 y 14-7-2010). Aquí, repetimos, no queda probada ni la existencia de pactum sceleris ni la realización de hechos conforme a los roles asignados.

CUARTO.- Costas

Dispone el artículo 240.2º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que nunca se impondrán las costas a los procesados que fueren absueltos.

Por todo ello, y vistos los citados preceptos, así como los demás de pertinente y necesaria aplicación

FALLO

Que debo absolver y absuelvo, en virtud del principio acusatorio, a D. Edgar Martín Arrese y a D. Armando Barco Pizarra de los delitos contra los derechos de los trabajadores, atentado y lesiones de los que venían siendo acusados, declarando las costas de oficio.

Y debo absolver y absuelvo, por aplicación del principio de presunción de inocencia, a D. José Alcázar Blázquez, D. Tomás García Rojas, D. Enrique Gil Augusto, D. Rodolfo Mallo Olivas, D. Jerónimo Martín Jurado y D. Raúl Fernández Hernández, de los delitos contra los derechos de los trabajadores, atentado y lesiones de los que venían siendo acusados, declarando las costas de oficio.

Notifíquese la presente en legal forma a las partes y a los perjudicados y ofendidos por el delito, haciéndoles saber

que la presente no es firme, pudiendo presentar ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, recurso de apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente de la notificación.

Expídase testimonio para su unión a autos y llévase el original al libro de sentencias.

Así, por ser ésta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dicta en el día de la fecha, estando constituido en Audiencia pública, de todo lo cual yo el secretario doy fe.